



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-31/2021 y
SX-JDC-835/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
SERGIO HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios citados al rubro, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano¹, y por Sergio Hernández Pérez, contra la sentencia de trece de abril de dos mil veintiuno², emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, que confirmó el acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad⁴, relacionado con la

¹ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas MC o partido actor.

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año diferente.

³ En lo sucesivo, TEECH, Tribunal responsable o Tribunal local.

⁴ En adelante IEPC o Instituto local.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados del referido Instituto para proceso electoral local 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales	8
CUARTO. Juicio de estricto derecho	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
a. Pretensión y temas de agravio.....	14
b. Postura de esta Sala Regional en el SX-JDC-835/2021	16
c. Postura de esta Sala Regional en el SX-JRC-31/2021	24
RESUELVE.....	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, porque contrario a lo expuesto por los actores la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas se encuentra ajustada a derecho, al no acreditarse que las designaciones del secretario técnico y la consejera electoral del Consejo Municipal de Chiapa de Corzo fueron ilegales.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Lineamientos y convocatoria.** El once de septiembre de dos mil veinte el IEPC aprobó los lineamientos y la convocatoria para participar en el proceso de designación de presidentas, presidentes, secretarias, secretarios técnicos, consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral local, a través de los Acuerdos IEPC/CG-A/029/2020 e IEPC/CG-A/030/2020, respectivamente.

2. **Modificación a los Lineamientos.** El treinta de diciembre siguiente, el Consejo local modificó los mencionados Lineamientos, derivado de la declaratoria de invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas por la que se ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020).

3. **Listado de propuestas.** El dieciséis de enero, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, generó las listas de propuestas de las personas que accedieron a la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista. En ese listado aparece Sergio Hernández Pérez.

4. **Dictamen.** El diecinueve de febrero, la Comisión permanente de Organización Electoral del IEPC, aprobó el dictamen por el cual se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales y

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

Distritales y se formuló la propuesta correspondiente al presidente del referido Instituto.

5. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021. El veintidós de febrero el Consejo General del IEPC, mediante el referido acuerdo realizó la designación de las y los integrantes de sus órganos desconcentrados.

6. Impugnación local. El veinticinco siguiente, inconforme con lo anterior, Sergio Hernández Pérez se inconformó por la designación del secretario técnico para el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo; asimismo, el partido MC cuestionó la designación de una consejera para integrar el citado Consejo.

7. Sentencia impugnada. El quince de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los expedientes TEECH/AG/004/2021 y sus acumulados, mediante la cual determinó sobreseer la impugnación de Sergio Hernández Pérez y confirmó la designación realizada por el Consejo General del IEPC.

8. Impugnación federal. El diecinueve de marzo, Sergio Hernández Pérez y el partido MC impugnaron la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

9. Sentencia SX-JRC-20/2021 y acumulado. El treinta y uno posterior, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada, porque se consideró que el actor sí cuenta con interés jurídico para cuestionar la designación del secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas; asimismo, se ordenó que la autoridad responsable desahogara las pruebas ofrecidas por el partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

Movimiento Ciudadano y emitiera una nueva sentencia considerando dichos elementos probatorios.

10. Sentencia impugnada. El trece de abril pasado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el TEECH, emitió una nueva determinación en la que confirmó la designación realizada por el Consejo General del IEPC en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

II. Medio de impugnación federal

11. Demanda. El diecisiete de abril, Sergio Hernández Pérez y el partido MC impugnaron la sentencia referida en el párrafo que antecede.

12. Recepción y turno. El veintidós siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado.

13. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar los expedientes SX-JRC-31/2021 y SX-JDC-835/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios; y, al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la designación de las personas que integrarán los órganos desconcentrados del IEPC para el proceso electoral local 2021. De tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

17. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes TEECH/AG/004/2021 y sus acumulados TEECH/AG/005/2021 y TEECH/RAP/39/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

18. Por lo que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio ciudadano federal SX-JDC-835/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-31/2021 por ser éste el más antiguo.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

20. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales

21. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

a) Generales

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre del actor y del partido político, así como la firma autógrafa del mencionado ciudadano y de quien se ostenta como representante de MC ante el Consejo General del IEPC; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

23. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron oportunamente porque la sentencia se emitió el trece de abril y se notificó a la parte actora el mismo día⁶, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de abril; entonces, si las demandas se presentaron este último día, su presentación es oportuna.

24. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, porque los juicios son promovidos por un ciudadano por su propio derecho y por un partido político con acreditación en el Estado de Chiapas, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, personería que reconoció la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

25. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque Sergio Hernández Pérez y el partido MC fueron parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte y resultó contraria a sus intereses.

26. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, porque que en términos del artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

b) Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

27. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al

⁶ Tal como consta de las constancias atinentes que obra a fojas 674 a 681 del CA-2, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

criterio contenido en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**⁷, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que sea procedente el juicio que nos ocupa.

28. El criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

29. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** También se satisface este requisito porque en el caso, se controvierte una sentencia que confirmó el acuerdo mediante el cual se designaron a los funcionarios que deberán integrar los Consejos Electorales tanto distritales como municipales para el proceso electoral local en Chiapas, sobre la base de que las pruebas aportadas para acreditar que una consejera tiene afinidad con el Partido Revolucionario Institucional, fueron indebidamente valoradas.

30. Así, en el caso de resultar fundados los agravios, la eventual consecuencia podría ser revocar la sentencia impugnada, y, por ende, el

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

acuerdo de designación emitido por el Instituto local para el efecto de que se realice nuevamente la integración del Consejo Municipal Electoral en Chiapa de Corzo, lo que incidiría en el actual proceso electoral.

31. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple el requisito porque, si bien en los Lineamientos establecidos para ese proceso de designación se previó que la toma de protesta de los funcionarios designados tendría lugar el tres de marzo, debe considerarse al efecto que, en materia electoral, se actualiza la irreparabilidad de un asunto cuando se ha tomado posesión del cargo público que haya sido objeto de la impugnación.

32. No obstante, esa particularidad se refiere a los cargos de elección popular, sin que en dicha regla se comprenda a los órganos o autoridades electorales, cuya designación deriva de un procedimiento de selección encomendado a un órgano administrativo y que por tal motivo es susceptible de modificación.

33. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento⁸, lo conducente es analizar la controversia planteada.

CUARTO. Juicio de estricto derecho

34. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de

⁸ Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

36. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y temas de agravio

37. La pretensión de los promoventes consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, por ende, el acuerdo por el que se designó a Juan Carlos Zenteno Díaz como secretario técnico y a Fabiola Elizabeth Nuñez Gómez como consejera electoral propietaria, ambos del Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.

38. Para alcanzar su pretensión, los actores exponen como temas de agravio los siguientes:

SX-JRC-31/2021 (Movimiento Ciudadano)

- **Falta e indebida valoración de pruebas aportadas para constatar que Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, quien resultó designada como consejera municipal propietaria tiene vínculos con los partidos Revolucionario Institucional y Morena.**

SX-JDC-835/2021 (Sergio Hernández Pérez)

- **Violación al principio de máxima publicidad, por la falta de publicación de los resultados obtenidos en el proceso de evaluación y falta de idoneidad de los evaluadores; y,**
- **La indebida designación del secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo porque al designarlo no fundó ni motivó las razones por las cuales llegó a la conclusión de que la persona designada tenía el perfil idóneo para el cargo en mención.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

39. Para abordar los agravios expuestos por la parte actora, primero se atenderá la materia de impugnación del juicio ciudadano y, posteriormente, la inconformidad del partido actor.

40. Asimismo, como en la sentencia impugnada se determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 al considerarse que las designaciones, tanto de la consejera electoral como del secretario técnico del Consejo Municipal de Chiapa de Corzo fueron ajustadas a derecho, ahora el estudio de los agravios será a partir de las consideraciones que el Tribunal responsable expuso en cada caso.

41. Dicha metodología de análisis no causa una afectación jurídica al actor, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

b. Postura de esta Sala Regional en el SX-JDC-835/2021

42. De manera previa al análisis de los motivos de disenso expuestos por el actor, conviene tener presente que en la instancia local Sergio Hernández Pérez, alegó que la persona designada como secretario técnico **Juan Carlos Zenteno Díaz** no acreditó fehacientemente contar con experiencia electoral; es decir, con nombramiento, gafetes, constancias, diplomas, reconocimientos y con conocimiento electoral cuyas constancias debió exhibir en su *curriculum*.

43. Al respecto, el Tribunal local señaló que conforme al apartado III, numeral 9 último párrafo de los Lineamientos se establece que, para los

⁹ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

cargos de presidentes, consejeros secretarios técnicos, se **privilegiaría** a quienes tuvieran conocimiento en materia electoral y contaran con título profesional; y que, en su caso, se iba a **preferir** para los cargos de secretario técnico a ciudadanos que contaran con estudios de licenciatura en derecho o que contaran con los conocimientos necesarios para el desempeño de su cargo.

44. En este sentido, razonó que el contenido de este dispositivo no se trataba propiamente de un requisito, sino de una facultad discrecional o libertad con que cuenta el Consejo General para poder designar a las personas que a su consideración presentaron los perfiles para desempeñar los referidos cargos.

45. Señaló que el artículo 21, numeral 1, incisos h) y j) del Reglamento de Elecciones del INE no exige contar con conocimientos y experiencia en materia electoral.

46. Por lo cual, al no tratarse de un requisito tasado, el Consejo General ejerció su facultad discrecional para decidir bajo su criterio que perfiles resultaban ser los más idóneos para ocupar el citado cargo, procurando que en el proceso de designación y nombramiento existiera una armonización en relación con los principios rectores de la función electoral, entre otros, el de máxima publicidad, paridad de género, prestigio público y profesional.

47. Afirmó que, en cada una de las etapas, la autoridad administrativa aplicó las reglas de transparencia atinentes, mediando la máxima publicidad en cada una de las etapas que conformaron el procedimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

designación, aspecto sobre el cual, el actor en esa instancia no expuso ningún agravio.

48. Ahora bien, en esta instancia federal, el actor afirma que el IEPC vulneró el principio de máxima publicidad, porque omitió publicar los resultados de las entrevistas realizadas, y cómo dichas calificaciones no se subieron ni podían ser consultadas en la página de internet del IEPC, lo dejó en estado de indefensión al no haberlas podido controvertir oportunamente.

49. Asimismo, cuestiona la designación de los servidores públicos que integraron las comisiones de valoración curricular y entrevista presencial, afirmando que éstos no son idóneos porque no son peritos en la materia de entrevista, pues a su juicio no están certificados para ello, cuestionando su perfil académico.

50. Dichas alegaciones resultan **inoperantes**.

51. Lo anterior obedece a que, del análisis del escrito de demanda incoado en la instancia local, resulta evidente que los citados disensos en ningún momento y en ninguna parte fueron planteados, por lo que no fueron ni pudieron ser abordados por el Tribunal responsable.

52. En efecto, estas alegaciones constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en la resolución controvertida, por tanto, se trata de agravios novedosos, puesto que en ninguna parte de su escrito primigenio cuestionó que el Consejo General del IEPC hubiera vulnerado el principio de máxima publicidad, ni que los servidores públicos que fueron seleccionados para

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

participar en el proceso de designación de los integrantes de los Comités Municipales Electorales en Chiapas cumplieran con los perfiles idóneos.

53. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que, los actores en realidad pretenden perfeccionar los expuestos en la instancia local a partir de las razones expuestas por el Tribunal responsable.

54. Sin embargo, como ya se mencionó, las cuestiones señaladas en ningún momento fueron planteadas ante la instancia local, por lo que no puede pretender que el Tribunal responsable diera respuesta a algo que nunca le fue sometido a su conocimiento, de ahí que se trata de alegaciones novedosas.

55. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**¹⁰

56. Asimismo, esta Sala Regional observa del escrito de demanda del actor, concretamente del agravio segundo a partir de la foja 17 del expediente principal, que sus alegaciones se encuentran encaminadas en mayor medida a cuestionar que el Tribunal responsable **no entró al estudio de fondo de la controversia planteada.**

57. Sin embargo, de la revisión del escrito que presentó en el diverso SX-JDC-468/2021, se advierte que las manifestaciones que ahora formula

¹⁰ Número de registro 176604.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

corresponden a dicho escrito, el cual fue resuelto en su oportunidad a su favor, por lo cual dichas alegaciones devienen **inoperantes**.

58. Por otra parte, el actor alega la supuesta indebida designación del secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, porque afirma que al designarlo no fundó ni motivó las razones por las cuales llegó a la conclusión de que la persona designada tenía el perfil idóneo para el cargo en mención.

59. El actor cuestiona que si el Consejo General del IEPC cuenta con facultades discrecionales éstas deben encontrarse fundadas y motivadas y tenían que exponerse las razones por las cuales se tomó la decisión de un candidato sobre otro.

60. Asimismo, es de precisar que las alegaciones del actor se encuentran enderezadas a controvertir el actuar del Instituto local a partir de que el Tribunal responsable señaló que la autoridad administrativa ejerció su facultad discrecional para decidir sobre la designación del secretario técnico cuestionado.

61. Dichas manifestaciones de agravio son **infundadas**.

62. Esta Sala Regional considera que es ajustada a derecho la determinación tomada por el Tribunal responsable, en el sentido de que contar con experiencia electoral o tener una licenciatura en derecho para ocupar el cargo no son requisitos indispensables establecidos para poder afirmar que se realizó indebidamente la designación del secretario técnico.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

63. En efecto, como del apartado III, numeral 9, último párrafo de los Lineamientos se señala expresamente que, para los cargos de presidentes, consejeros, secretarios técnicos, se iba a **privilegiar** a quienes tuvieran conocimiento en materia electoral y contaran con título profesional; y que, en su caso, se iba a **preferir** para los cargos de secretario técnico a ciudadanos que contaran con estudios de licenciatura en derecho o con los conocimientos necesarios para el desempeño de su cargo.

64. Pero, precisamente la autoridad administrativa electoral que conformó el respectivo comité de evaluación previamente integrado sin que el actor lo hubiera cuestionado en su oportunidad, cuenta con el ejercicio de la **facultad discrecional**, que por sí misma, presupone la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso, situación que únicamente le compete a dicha autoridad.

65. En el caso, el actor no acredita que el Consejo General del IEPC haya soslayado los Lineamientos y la convocatoria respectiva para la designación de consejeros y consejeras municipales y secretario técnico.

66. En este sentido, como lo señaló el Tribunal local, si bien el órgano responsable debía designar a partir de los resultados que se obtuvieran en las diversas etapas de valoración curricular y de entrevista, también debía considerar para integrar el órgano electoral, los elementos de idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural, y no como lo sostuvo el actor, basado únicamente en la experiencia en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

67. Es importante mencionar que la facultad para designar a los integrantes de los Consejos Municipales, debe ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y la convocatoria que al efecto se emita, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplan los requisitos legales establecidos al efecto, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

68. Sin que en ningún caso se advierta que el ejercicio de tal facultad se encuentre constreñida o sujeta a que de modo invariable la designación del secretario técnico deba recaer en aquellos aspirantes que cuenten con licenciatura en derecho, y que tengan experiencia en materia electoral.

69. Además, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional¹¹, debe tenerse en consideración que el referido procedimiento de designación es un acto complejo, en el cual la autoridad goza de una **facultad discrecional** para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar un cargo determinado, por lo que basta con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan para el efecto, para dotarlo de plena validez y legalidad.

70. Por tanto, si el actor no demuestra que la actuación de la autoridad administrativa electoral se apartó de los principios de objetividad e imparcialidad, o que no se rigiera por los principios de transparencia y máxima publicidad, debe considerarse correcta la determinación de la

¹¹ Véase el SX-JRC-15/2018 y acumulados.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

responsable de considerar que el procedimiento de designación del secretario técnico estuvo apegado a derecho.

71. Debe tenerse en cuenta, que la suma de cada una de las etapas donde los aspirantes fueron evaluados, constituyen el criterio a partir del cual se determinó la idoneidad de los aspirantes que finalmente fueron designados.

72. Por ello, para esta esta Sala Regional la designación del secretario técnico se realizó en apego a lo establecidos en el marco legal, porque dicho procedimiento lo realizó el IEPC a partir de las evaluaciones realizadas en las diversas fases o etapas en que se dividió el procedimiento, con base en las propuestas que acreditaron todas las etapas y reunieron el mejor perfil para ocupar el cargo referidos, a partir de lo cual, se optó por un candidato que a su juicio fue el más idóneo.

73. Esto cobra relevancia, porque como se reitera, la decisión adoptada constituye una **facultad discrecional** al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia, por lo que, si no se incumplió con la normativa aplicable para el procedimiento de designación, entonces se puede concluir válidamente que la designación del secretario técnico fue ajustada a derecho.

74. De ahí que los planteamientos del actor resulten **infundados**.

c. Postura de esta Sala Regional en el SX-JRC-31/2021

75. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados** e **inoperantes** por las razones que se expresan enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

76. El partido Movimiento Ciudadano alegó en la instancia local que la designación de la ciudadana Fabiola Elizabeth Núñez Gómez como consejera municipal vulneró en su perjuicio, de sus candidatos y sus electores, los principios de legalidad, imparcialidad y certeza establecidos en la Carta Magna y en el Código local, porque afirmó que dicha ciudadana tiene vínculos con el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

77. El TEECH declaró infundados los agravios porque al exponer el marco normativo aplicable, determinó que para ocupar el cargo de consejera no existía la prohibición de simpatizante con alguna fuerza política.

78. Argumentó, que de lo establecido en la convocatoria y en los lineamientos no se advertía la prohibición de ser simpatizante de algún partido, cuya restricción sí es expresa, cuando se refiere a no ser militante o afiliado o su equivalente, en ningún partido político durante los tres años anteriores a su designación.

79. En estima del Tribunal local, ser militante y simpatizante son de naturaleza distinta, porque mientras el primero exige la afiliación a un determinado partido, el segundo no exige estar inscrito formalmente.

80. Al analizar las pruebas del actor, señaló que de ellas no se alcanzaba a acreditar que la ciudadana designada se situara en el supuesto previsto en el inciso f), numeral 9 de los Lineamientos, referente a haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente o su equivalente en ningún partido durante los tres años anteriores a la designación.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

81. Ahora en esta instancia federal, el actor sin controvertir la totalidad de las razones expuestas por el Tribunal responsable afirma que éste dejó de valorar diversos elementos de prueba y los que analizó, lo hizo de manera indebida.

82. Insiste en que, con dicho acervo probatorio se acredita que la designación al cargo de consejera electoral propietaria de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez es ilegal, porque según afirma, dicha ciudadana tiene afinidad con los partidos Revolucionario Institucional y Morena, pues asegura, que se ha desempeñado como representante del primero en el Distrito VI en el Estado de Chiapas.

83. Los agravios son **infundados** e **inoperantes** por las razones que se explican enseguida.

84. En principio, alega que el TEECH no veló por el adecuado desahogo de la prueba técnica consistente en una **liga electrónica** que ofreció, y que de manera ilegal el TEECH argumentó no poder verificarla, con la cual afirma que se acredita que la ciudadana fue designada como representante general del PRI.

85. Señala que fue incorrecto que se argumentara que dicha probanza no se pudo desahogar por impedimentos materiales o causas, a su juicio inverosímiles con tal de no acceder a la información que se encontraba en las redes sociales, por lo que asegura que se vulneró en su perjuicio diversos principios constitucionales, las formalidades esenciales del procedimiento, y en concreto su garantía de audiencia.

86. Dichos agravios son **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

87. Lo anterior, porque la prueba que refiere el partido actor es una liga electrónica en la cual señaló la existencia de un documento denominado “listado de personas proporcionadas por el PRI relacionado con las tarjetas de recompensas MONEX”, en cuya foja 27, con el número progresivo 257 se advierte el nombre de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez como representante general de ese partido.

88. Respecto de esta última prueba, el Tribunal responsable razonó que, si bien en las páginas 7, 8 y 9 de la demanda del recurso de apelación anexó imágenes obtenidas de la mencionada liga electrónica, lo cierto es que no precisó en qué fecha realizó la consulta y correspondiente captura o impresión.

89. Asimismo, el Tribunal local refirió que se presentó la imposibilidad material para verificar el contenido de la liga electrónica e insertó las imágenes que se obtuvieron durante la diligencia de desahogo de esa prueba técnica.

90. La inoperancia de dichas alegaciones radica en que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable, en cuanto a que el propio actor no indicó cuando realizó la consulta, sino que únicamente se limita a señalar que la justificación de dicho Tribunal para no desahogar la prueba es inverosímil, sin explicar las razones que sustenten su dicho.

91. Además, se debe señalar que el Tribunal responsable señaló que a pesar de que la diligencia no pudo desahogarse, encontró, que derivado del requerimiento realizado al Vocal Ejecutivo del INE en Chiapas, se pudo constatar que la citada liga dirigía al anexo 1-A de la resolución del

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

Consejo General, identificada con el número de expediente SCQ/QPAN/CG/132/PEF/156/2012¹², sin que el actor emita en su escrito de demanda federal algún pronunciamiento al respecto.

92. De ahí lo **inoperante** de sus alegaciones.

93. Por otro lado, el partido actor afirma que el Tribunal responsable dejó de valorar las pruebas ofrecidas para advertir que la ciudadana designada fungió como representante general del PRI en las casillas 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 EI CI, 406 B, 406 C1 instaladas para la elección municipal de Chiapa de Corzo en dos mil dieciocho.

94. Tal alegación es **infundada**.

95. Como se observa de la lectura cuidadosa de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado, el Tribunal responsable analizó los informes del presidente Instituto Estatal Electoral, y del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, a los cuales se les concedió valor probatorio pleno en términos de la legislación procesal local.

96. Del primero de ellos, tuvo por acreditado que Fabiola Elizabeth Núñez Gómez fue representante general del PRI en las elecciones federales de dos mil doce; mientras que del segundo informe se obtuvo, que la referida ciudadana no fungió como representante de casilla del PRI en el proceso electoral de dos mil dieciocho.

¹² Informe localizable a fojas 560 y 561 del CA-2 del SX-JRC-31/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

97. Respecto a esto último, el TEECH señaló que el partido MC solicitó el informe del presidente del Comité Directivo Estatal del PRI para saber si había participado como representante general en diversas casillas en la elección municipal de Chiapa de Corzo en dos mil dieciocho.

98. El actor solicitó al Tribunal responsable que requiriera dicha información, pero al no haber justificado que las solicitó oportunamente por escrito ante el citado partido y que no le fueron entregadas, entonces determinó improcedente su solicitud, aspecto sobre el cual el actor no formula ninguna alegación.

99. Como se puede observar, en principio el Tribunal responsable no dejó de valorar elementos de prueba como lo afirma el actor, por tal razón, se considera que debe permanecer intocada la conclusión de que, con tales probanzas, no se acreditaba que dicha ciudadana hubiese incurrido en la restricción de no ser militante o afiliado o su equivalente, en ningún partido político durante los **tres años anteriores** a su designación, lo cual se considera que es correcto.

100. Finalmente, el actor, cuestiona la conclusión del Tribunal responsable, respecto al análisis de las imágenes contenidas en la verificación que el TEECH realizó a la página de Facebook de la ciudadana designada, y que hubiera concluido que en la mayoría de los casos la fotografías fueron subidas por otras personas y que ésta únicamente fue etiquetada.

101. Para el actor, no importaba si las imágenes se subían directa o indirectamente, porque desde su perspectiva lo que se demuestra con dichas imágenes es la afinidad política de la consejera cuestionada.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

102. Tales alegaciones son **infundadas**.

103. En efecto el Tribunal responsable realizó la verificación de la página de Facebook que fue ordenada por esta Sala Regional mediante sentencia dictada en el expediente SX-JRC-20/2021 y acumulado y de las imágenes razonó que, en dos casos, las publicaciones fueron hechas por la ciudadana designada y en ocho más fue etiquetada, sin que se generara convicción sobre las alegaciones del partido actor.

104. En consideración de esta Sala, es correcta la conclusión del TEECH, toda vez que si bien, las imágenes que fueron analizadas en la sentencia impugnada y revisadas en esta instancia federal sólo pueden arrojar un indicio sobre el dicho del actor; lo cierto es que, por su naturaleza de pruebas técnicas, no se les puede conceder valor probatorio pleno, puesto que no existe otro elemento de prueba que permita a esta autoridad concluir como lo pretende el actor.

105. Dicho criterio es acorde con lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹³.

106. Lo anterior, porque como ya se analizó los demás elementos probatorios fueron desestimados correctamente, por lo cual no resultaron suficientes para alcanzar a acreditar las afirmaciones del actor; por lo tanto, para esta Sala Regional las solas imágenes obtenidas de la página de Facebook no resultan suficientes para acreditar que la consejera designada

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

incumple con el mencionado requisito previsto en los Lineamientos y en la convocatoria.

107. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

108. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor solicita reiteradamente a lo largo de su escrito de demanda, que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción analice nuevamente los elementos de prueba y realice las diligencias necesarias; sin embargo, dada la naturaleza del juicio de revisión constitucional no ha lugar a acoger su pretensión, toda vez que del análisis probatorio se arriba a la conclusión que la decisión del TEECH fue ajustada a derecho.

109. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de disenso expresados por los promoventes, de conformidad con lo previsto en los artículos 84, párrafo 1, inciso a), y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

110. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios se agregue a cada expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula el** expediente SX-JDC-835/2021 al diverso SX-JRC-31/2021, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora en las cuentas de correo que señalaron para tal efecto en sus respectivos escritos de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2021 Y ACUMULADO

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.